



Magíster en Derecho Penal Santiago IV
Escuela de Graduados de la Universidad de Chile

APROXIMACIÓN A UN ANÁLISIS TRANSVERSAL DE LAS DISTINTAS FORMAS DE
AGRAVACIÓN POR COAUTORÍA

Alumno: Ignacio Pefaur Cornejo
Rut: 13.688.051-9.
Profesor Guía: Germán Ovalle.
Santiago, Chile.
Año 2014.

Abstract

The following work primarily suggests, attending the fact that it is a common practice in a great number of the crimes contemplated in our criminal legal system to be committed by more than one person, an approach to each of the criminal figures that consider the existence of a group or a plurality of individuals on their verification. In this context, we propose that not all of them are felonies *per se*, in fact some of them exacerbate the effects or damages caused to the corresponding legal rights, and they are known as aggravating circumstances of the criminal liability.

Also, while some of them are verified with just a mere numerical attending of more than one individual, others require another kind of elements to be considered. Here we can see that the plurality of individuals at the very moment of the commission of the crime can be created from the simple union of two or more members previously concerted, to the constitution of complex crime organizations known in our criminal system as illegal associations.

Afterwards, in an effort to make a transversal analysis, we will establish their common features to finally state if each one of them are indeed types of aggravation by accomplice.

Keywords: Accomplice of the crime – Criminal Organization – Plurality – Group – Felony *per se* and Amending rules.

Resumen

El presente trabajo propone primeramente, atendiendo al hecho de que se aprecia como una práctica habitual en la comisión de gran parte de los ilícitos contemplados en nuestro ordenamiento jurídico penal la concurrencia de más de un sujeto activo, un acercamiento a cada una de las figuras criminales en las cuales se considera la existencia de una agrupación o de una pluralidad de individuos en su verificación. En este sentido, se plantea que no todas ellas son constitutivas de delitos *per se*, sino que existen asimismo algunas que vienen en agravar o intensificar la afectación o daño provocado a los bienes jurídicos respectivos, denominadas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Asimismo, mientras algunas se verifican con la sola concurrencia numérica y objetiva de más de un sujeto, otras requieren de otro tipo de elementos para tenerse por establecidas, en este aspecto se obtiene que según el caso la pluralidad de sujetos al momento de la comisión de los ilícitos puede configurarse tanto a partir de la simple unión de dos o más sujetos previamente concertados, hasta la constitución de complejas organizaciones criminales denominadas en nuestro ordenamiento jurídico penal como asociaciones ilícitas.

En segundo lugar, se apunta a llevar a cabo una aproximación a un análisis de carácter transversal a las distintas figuras tratadas, estableciendo sus elementos comunes y en definitiva, buscar determinar si cada una de ellas individualmente consideradas, constituye o no una forma de agravación por coautoría.

Palabras clave: Coautoría - Asociación Ilícita – Pluralidad – Agrupación – Delito *per se* y modificatorias.

Índice

Capítulo 1: Artículo 292 y siguientes del Código Penal.....	página 5.
Capítulo 2: Artículo 456 Bis Nº 3 del Código Penal.....	página 15.
Capítulo 3: Artículo 16 de la Ley 20.000.....	página 19.
Capítulo 4: Artículo 19 A de la Ley 20.000.....	página 25.
Capítulo 5: Otras figuras penales asimiladas al Artículo 292 del Código Penal contempladas en leyes penales especiales y en el Código Penal.....	página 29.
Capítulo 6: Otras figuras penales asimiladas al Artículo 16 de la Ley 20.000 contempladas en leyes penales especiales.....	página 31.
Capítulo 7: Aproximación a un análisis transversal de las formas de agravación por coautoría.....	página 32.

1. El Artículo 292 y siguientes del Código Penal.

Antes de referirnos en forma específica a las disposiciones que regulan en nuestro ordenamiento el delito de la asociación ilícita, para efectos de dimensionar su gravedad y relevancia tanto en términos jurídicos como en su repercusión en el ámbito social, cabe señalar como una primera consideración que la asociación ilícita es parte integrante, por antonomasia, de los denominados “delitos de connotación social”. Lo anterior, por cuanto en la especie se trata de una verdadera organización delictiva, cuya finalidad radica precisamente en la comisión de crímenes y/o simples delitos.

Luego, es dable indicar que en una gran parte de los casos, la asociación ilícita presenta un carácter supraterritorial, vale decir, abarca dentro del rango de acción del conjunto de sus integrantes y de la comisión de los ilícitos por ellos planificados, más de una comuna, localidad, ciudad o región, pudiendo alcanzar incluso a naciones extranjeras.

Asimismo, para efectos de proceder a su indagación y persecución, se requiere de la utilización de distintos medios investigativos de una alta complejidad, no sólo en lo que dice relación con las técnicas policiales, sino también en la calidad y precisión de las pericias que son necesarias, lo cual de por sí exige la realización de peritajes e investigaciones que sean cada vez más minuciosas y claramente diferenciadas de aquellas llevadas a cabo ordinariamente para la indagación de otros tipos de delitos, situación que ha llevado incluso a la creación, por parte del ente persecutor penal público y de las policías tanto civiles como uniformadas, de unidades especializadas dedicadas exclusivamente al combate y neutralización de las mismas.

Por otra parte, no es posible perder de vista el hecho de que en la investigación de estas estructuras criminógenas existe desde un inicio una elevada probabilidad de que éstas lleven consigo la configuración de más de un delito, tal como precisamente ocurre en nuestra asociación ilícita para el narcotráfico, tratada en el presente trabajo, cuya finalidad es precisamente la comisión de los ilícitos sancionados en la ley de drogas.

En este contexto, no es poco frecuente que aquellos que lideran estas organizaciones sean sujetos avezados o experimentados desde el punto de vista criminal y que a la vez,

sean acreedores de una alta calidad o importancia delictual, dado que cuentan a su haber con fuertes y poderosas redes, no tan sólo en términos delictuales sino también de numerosos contactos de carácter externo a las mismas, lo que posteriormente se traduce en dificultar gravemente la investigación y con ello, el uso y la utilidad de las técnicas ordinarias de indagación empleadas en su persecución.

De esta forma, y en atención a los rasgos señalados, se puede decir que la asociación ilícita se estructura como una forma particular de organización criminal y que, por dicha característica, se encuadra dentro de lo que se conoce actualmente como el fenómeno de la criminalidad organizada.

Es así como, desde sus orígenes, el ilícito que nos convoca ha sido utilizado como una vía de combate y persecución frente a lo que común y ordinariamente se denomina como “bandas o grupos de malhechores”, las que por detentar un mayor o menor grado de organización y estabilidad, traen aparejado un grado adicional de peligrosidad.

Ahora bien, en virtud de las características referidas es que nuestro legislador ha decidido ir un paso más allá de la asociación ilícita que podríamos denominar “común”, “simple”, “básica” o “genérica”, prevista en los artículos 292 y siguientes de nuestro código punitivo, ya que se puede apreciar que la ha establecido además dentro del marco de leyes penales especiales que regulan figuras típicas que no se encuentran contenidas en el código del ramo, y ello precisamente con la finalidad de agravar las penas asignadas a estos ilícitos en todos aquellos casos en los cuales su comisión se realice a través o mediante la constitución de organizaciones delictivas, atendiendo principalmente a la mayor afectación de los bienes jurídicos que resultan afectados por ellas.

Así las cosas, y sólo a modo de ejemplo, podemos mencionar además de la figura establecida en el artículo 16 de la Ley 20.000, aquellas figuras actualmente contempladas en los artículos 28 de la Ley 19.913, que tipifica la asociación ilícita para el lavado de dinero; el artículo 2 N° 5 de la Ley 18.314, que se refiere a la asociación ilícita para la comisión de delitos de carácter terrorista y el artículo 411 Quinquies del Código Penal, que establece la asociación ilícita para el tráfico ilegal de migrantes y trata de personas.

Es dentro de este contexto que los artículos 292 y siguientes del Párrafo 10, del Título VI del Libro II del Código Penal consagran la figura de la Asociación Ilícita, definida por la referida disposición como “Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, lo cual importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”.

De la definición citada, específicamente de su parte final, se desprende el hecho de que nos encontramos en presencia de un hecho punible cuya consumación se materializa en virtud del acuerdo entre todos los asociados para delinquir, sin que sea necesaria la consumación efectiva de los ilícitos proyectados anteriormente por éstos, es decir, se provoca una clara separación entre el o los delitos que constituyen el propósito a desarrollar y la propia agrupación criminal originada para llevar a cabo ejecución.¹ La mayor demostración de este elemento es que en caso de llegarse a ejecutar alguno de los ilícitos que se encuentren dentro del plan criminal de la organización, no pueden sino sancionarse ambos estimando aplicable el régimen concursal general establecido en nuestro Código Penal, tal como expresamente lo establece, a modo de ejemplo, el artículo 16 de la ley de drogas en su inciso segundo, al estimar por concurrente el artículo 74 del código punitivo, esto es el concurso material o real, en el caso de la asociación ilícita para el narcotráfico.

A mayor abundamiento, viene en ratificar lo anterior el mismo artículo 294 bis del Código Penal al señalar que las penas de la asociación ilícita se impondrán en forma independiente y sin perjuicio de las que se puedan aplicar para sancionar aquellos delitos cometidos con motivo u ocasión de sus actividades. Luego, resulta incontrarrestable el hecho de que el injusto inherente a la asociación ilícita es absolutamente independiente de aquel correspondiente a todos y cada uno de los tipos penales ejecutados como parte del plan criminal de la organización.²

Asimismo, estamos en la especie frente a un acto preparatorio elevado a delito autónomo o *sui generis*, el cual en su calidad de tal constituye una excepción a la regla general que establece la impunidad de los actos preparatorios una vez perpetrados los

¹ GRISOLÍA, Francisco. Revista Chilena de Derecho, Volumen 31 N° 1. Santiago, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004. pp 76.

² MAÑALICH, Juan. Revista Chilena de Derecho, Volumen 32 N° 2. Santiago, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011. pp 292-294.

ilícitos que fueron iniciados a través de ellos, puesto que en el caso concreto de la asociación ilícita se impone la pena de forma independiente a la sanción correspondiente a los delitos ejecutados dentro del marco de la misma organización³, ya que ésta se consuma en el preciso momento en que la asociación ha dado inicio a su existencia⁴.

Por tanto, lo que nuestro legislador viene en sancionar es la mera circunstancia de organizarse para la comisión de un delito, aún cuando ese delito no llegue a perpetrarse o ejecutarse, ya que su propósito apunta precisamente a la protección del orden social, tratándose en definitiva de un delito de peligro abstracto, entendiéndose por tales aquellos que consisten en la mera prohibición de una conducta estimada por el legislador como portadora de un peligro, sin que sea realmente necesaria la concreción del mismo⁵; lo anterior, en contraposición a los denominados doctrinariamente como delitos de peligro concreto que, tal como su nombre lo indica, requieren de una concreta, real y efectiva conmoción del bien jurídico a proteger, la cual debe ser juzgada sobre la experiencia común y que permite concluir la existencia de un curso probable que conducía a un resultado temido⁶.

En este sentido, y teniendo siempre a la vista las normas sustantivas citadas, lo que el legislador viene en exigir es que el actuar de la asociación se desarrolle con el fin de perpetrar ilícitos que violenten el orden social, las buenas costumbres, la propiedad y a las personas, lo que pone en evidencia la naturaleza pluriofensiva del delito de marras⁷. Que exista el propósito por parte de sus integrantes de ejecutar un acto criminal que atente contra los distintos bienes jurídicos referidos; que dicha asociación presente una determinada permanencia en el tiempo y que exista en su seno una organización jerárquica.

Asimismo, la asociación ilícita se clasifica dentro de los denominados delitos permanentes, pues su consumación se produce con el solo hecho de formar parte el sujeto de la asociación, consumación que se mantiene a través del tiempo hasta la

³ CURY, Enrique. Cuaderno de Apuntes de Diplomado de Derecho Penal Sustantivo. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.

⁴ GUZMÁN DÁLBORA, José Luis. Estudios y Defensas Penales. Santiago, Lexis Nexis, 2005. pp. 42.

⁵ POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre., RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Parte General. Santiago, Jurídica de Chile, 2004. pp. 211.

⁶ Ibidem.

⁷ GRISOLÍA, Francisco. "op. cit."

disolución de la misma⁸, es decir, se provoca un estado de antijuricidad que subsiste sin solución de continuidad alguna en el tiempo⁹.

En cuanto a sus elementos constitutivos, nuestra jurisprudencia ha sido conteste en indicar que se requiere de la presencia de un conjunto de dos o más personas que se reúnan con una finalidad ilícita, no siendo necesaria la concurrencia de un número mayor de personas para constituir la ya que basta con que sean dos sus integrantes¹⁰; de una regulación dada por el establecimiento de un conjunto de normas internas; de una permanencia en el tiempo; de una jerarquía entre sus integrantes y de la distribución de las funciones entre cada uno de ellos¹¹.

En relación al conjunto de personas que se reúnen con una finalidad ilícita, podemos señalar que éste constituye un elemento subjetivo del tipo, por cuanto los sujetos se asocian con un ánimo libre, voluntario y conciente para la comisión de hechos punibles, es decir, lo que concurre es una real intención o actitud psicológica de cada uno de los asociados con respecto a las finalidades del hecho¹², elemento que por cierto viene en restringir, por regla general, la sanción de esta figura únicamente a título de dolo directo, excluyéndose de la misma tanto la posibilidad de un dolo eventual como la de la culpa, las que resultan claramente exógenas e incompatibles con la intención manifestada en el referido elemento subjetivo¹³.

Entendiendo, desde luego, que en este caso el dolo directo concurre cuando la intención de los sujetos, lo que éstos pretenden llevar a cabo, coincide plenamente con el fin de la acción efectuada; resultando enteramente secundario el conocimiento que tengan los autores de la probabilidad que tiene su acción de plasmarse en tal fin¹⁴. A mayor

⁸ RUIZ, Mario. El delito de Asociación Ilícita. Santiago, Ediar Editores Ltda, 2009. pp. 37.

⁹ POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre., RAMÍREZ, María Cecilia. "op. cit."

¹⁰ ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1998. pp. 317.

¹¹ Rol 3206-2007, Excelentísima Corte Suprema, 3 de Septiembre de 2007; Rol 7712-2008, Excelentísima Corte Suprema, 15 de marzo de 2010; Ruc 0900227878-K, Rol 85-2010, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 25 de mayo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>.

¹² CURY, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005. pp. 282-283.

¹³ POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre., RAMÍREZ, María Cecilia. "op. cit."

¹⁴ GARRIDO, Mario. Derecho Penal Parte General Tomo II. Santiago, Jurídica de Chile, 2007. pp. 95-102.

abundamiento, la naturaleza de esta representación carece de mayor relevancia, dado que los sujetos obran mediante un dolo directo aún cuando únicamente se hayan representado como probable la realización de los ilícitos¹⁵.

Respecto a la regulación establecida por el conjunto de normas de carácter interno, la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales ha ido asentando, en una cantidad importante de los casos, que estas normas han sido establecidas por quienes dirigen la asociación, los que a través de una mayor o menor verticalidad en el mando, las transmiten a quienes actúan y que ciertamente se encuentran bajo un determinado grado de subordinación respecto a éstos, cumpliéndolas y respetándolas de acuerdo a las instrucciones impartidas¹⁶. Los primeros corresponden a los individuos señalados en el artículo 293 del Código Penal, que corresponden a los jefes, los que ejercen el mando y los provocadores; y los segundos, a todos los restantes integrantes a los que se refiere el artículo 294 del mismo cuerpo legal.

En lo que respecta a la permanencia en el tiempo, nuestra jurisprudencia no se ha decantado por establecer rangos objetivos para tener por acreditada fehacientemente dicha circunstancia, es decir, nada se ha dicho en relación a cuantos días, meses o años constituyen el mínimo exigido para efectos de considerarse por satisfecho el requisito de la permanencia temporal, sino que en su defecto, se ha optado por el camino de ir analizando su concurrencia o ausencia en cada caso concreto¹⁷.

¹⁵ CURY, Enrique. "op. cit."

¹⁶ RUC 0500369429-3, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 12 de septiembre de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/RIT%20120-2006.doc>; RUC 040002153-1, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 14 de septiembre de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%20elena%20varela.doc>; RUC 0500222874-4, Tribunal Oral en lo Penal de Villarica, 28 de abril de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%20elena%20varela.doc>; RUC 1000626117-0, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 28 de abril de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20red%20de%20corrupcion.doc> y RUC 0500322293-6, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 3 de Mayo de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/CARA%20DE%20PELOTA.doc>

¹⁷ RUC 0600578577-2, Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 30 de junio de 2009; Rol 3206-2007, Excelentísima Corte Suprema, 3 de Septiembre de 2007; RUC 0900379726-8, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 2 de noviembre de 2010 y RUC 0900177024-9, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 10 de noviembre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>.

Ahora bien, en cuanto a la jerarquía que debe existir entre sus integrantes y a la distribución de las funciones que cada uno de ellos va a desempeñar, un primer indicador lo encontramos al efectuar una simple correlación entre las disposiciones de los artículos 293 y 294 de nuestro Código Penal, los cuales establecen una clara diferenciación, la que conlleva, por cierto, importantes efectos penológicos asociados a ella. En este contexto, se destaca en un primer nivel de jerarquía a los jefes, a los que ejercen la función de mando y a los provocadores; y bajo ellos, por exclusión, al resto de sus miembros.

En este orden de ideas y ya adentrándonos de forma más precisa en este elemento, podemos señalar que los jefes corresponden a aquellos sujetos encargados de comandar o liderar la asociación, sin que revista mayor importancia la clase de jerarquía que tenga la misma o la forma de participación al cumplir la función de mando, y que a la vez, participan en su establecimiento y ordenamiento, cumpliendo además funciones de decisión y organización, de las cuales evidentemente carecen los simples miembros¹⁸. En virtud de lo anterior, es posible afirmar que aquellos que ejercen el mando son denominados jefes, precisamente, por el hecho de compartir la nota característica del ejercicio de la referida función de ordenar o imponer a los restantes integrantes de la asociación correspondiente. Asimismo, los provocadores son equiparados a los anteriores al gozar igualmente de dicha facultad impositiva.

Es precisamente dentro de esta jerarquía, presente en toda asociación ilícita que se precie de tal, donde debemos determinar la participación desarrollada por cada uno de sus integrantes de acuerdo a la posición que ocupan dentro de ella.

Entonces, en lo relativo a la participación de los sujetos que conforman una asociación ilícita, del análisis de lo preceptuado en los artículos 292 y siguientes del código punitivo, podemos observar la existencia de dos niveles diferentes en cuanto a participación. En un primer lugar, encontramos a aquellos individuos que ejercen las labores de jefatura, mando y provocación. Y en un segundo nivel se encuentran, por exclusión, los restantes, esto es, todos aquellos que hayan tomado parte en la misma en las formas expresamente señaladas por el artículo 294 del Código Penal, es decir, suministrando medios o instrumentos para la comisión de los ilícitos, alojamientos, escondites o lugares de reunión.

¹⁸ RUIZ, Mario. "op. cit."

En este aspecto, el elemento común existente entre todos los integrantes radica en que cada uno de ellos debe tener una conciencia plena de que se está vinculando para actuar por y en favor de una asociación de carácter no lícita, por medio de un acuerdo de voluntades cuyo destino es indefectiblemente la comisión de hechos punibles, siempre teniendo a la vista que en este caso la voz delito hace alusión únicamente a los crímenes y simples delitos, excluyéndose a las faltas o meras contravenciones como objetivos o fines del referido acuerdo.

En otras palabras, para originar la existencia del delito de asociación ilícita es necesario que cada uno de sus integrantes se encuentre consciente de que se ha vinculado con la finalidad de actuar en pos de la misma y de efectuar su propia contribución a la comisión de los delitos planificados¹⁹. Luego, es esta pertenencia la cual determina que sólo a sus integrantes les sea atribuible el injusto de la organización criminal, ya que ella deviene en el elemento central sobre el cual recae la imputación penal asociada a ésta.

En este contexto, las modalidades de mayor frecuencia práctica en lo que a participación se refiere, corresponden, entre otras, a aquellas en las que se constituyen como organizaciones de carácter “mafioso”, en las que existe un sujeto que ejerce la jefatura de una forma omnipotente y bajo su mando, los distintos sujetos que cumplen las funciones de intermediarios o nexos entre el primero y los siguientes, es decir, el resto de los sujetos quienes conforman el nivel más bajo en la escala constitutiva de la asociación y que contribuyen a la misma ejecutando las distintas acciones ilícitas planificadas.

Por otra parte, se encuentran las organizaciones que siguen un modelo dentro del cual encontramos la figura preponderante de uno o más jefes “cerebros” o “ideólogos”, quienes son los llamados a reclutar a los sujetos que integrarán la asociación y a la vez, a adentrarlos o instruirlos en el *modus operandi* y reglamentación de la misma, elementos que, tal como su nombre lo indica, son ideados, desarrollados e implementados precisamente por éstos. Si bien podría advertirse que en esta segunda modalidad la cadena de mando pudiese resultar a primera vista o aparentemente de una menor rigidez que la primera, en atención a que no existe la figura del sujeto omnipoderoso a cargo de

¹⁹ Ibidem. Pp. 122-123.

ella, igualmente quien ejerce la función de jefatura es cabalmente informado del accionar de la organización por los demás integrantes de ésta.

En esta materia, la jurisprudencia nacional ha ido estableciendo que resulta indispensable algún grado de organización, dentro de la cual los asociados tienden a un fin, encontrándose coordinados por un ente superior o jefatura reconocida por ellos, quienes son liderados por ésta a través de lazos de obediencia y ejecución. De esta forma, el nivel de organización o estructura no siempre constituye un organigrama formal, no obstante, debe desprenderse siempre el rol que le corresponde a cada uno de los asociados²⁰.

En otras palabras, debe existir una clara determinación de funciones y roles, los que constituyen una sección esencial del acuerdo realizado para la comisión de los ilícitos, y que se extienden sobre la base de la estructura jerárquica adoptada por la respectiva asociación, *verbigracia*, todo aquél individuo que desarrolla la planificación y posee los recursos necesarios para llevar a cabo los planes, malamente se encontrará situado en el nivel ejecutivo de la misma²¹. A mayor abundamiento, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que la asociación debe llevar consigo, atendida su propia naturaleza, una distribución de funciones y tareas a desarrollar por cada uno de sus miembros²².

Por tanto, cualquiera que sea la estructura adoptada por la asociación ilícita, la referida distribución de labores constituye un requisito que no puede estar ausente y que debe estar presidida por las ideas de jerarquía y disciplina²³, en un mayor o menor grado de intensidad, de acuerdo al organigrama o modelo por el cual se haya optado, y en el cual cada uno de los integrantes sigue efectivamente las directrices y asume la jerarquía

²⁰ RUC 0200142499-0, Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, 27 de julio de 2005, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%201688-2005.doc>

²¹ RUC 0500683346-4, Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 30 de junio de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%201625-2009.doc>

²² ROL 26.715-PL, Excelentísima Corte Suprema de Chile, 15 de marzo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%201354-2010.doc>

²³ LLOBET ANGLÍ, Mariona. Delitos de Terrorismo. En: SILVA SÁNCHEZ, Jesús -María. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Barcelona, España, Atelier Libros Jurídicos, 2006. pp. 373-380.

establecida, con la finalidad de obtener los objetivos ilícitos perseguidos por la asociación²⁴.

Específicamente, podemos señalar que los jefes, los que ejercen el mando y los provocadores participan en la asociación cumpliendo las funciones de organización, planificación, fijación, actualización y reforma del *modus operandi* utilizado por ésta para la perpetración de los hechos punibles²⁵.

Finalmente, no debemos perder de vista que la mera pertenencia a estas asociaciones es el rasgo que determina el daño social que obliga a su configuración²⁶, es decir, el sujeto se integra precisa y voluntariamente en una organización de carácter ilícito y luego es dicha integración la que le es imputable por cuanto lo transforma en parte o pieza del colectivo²⁷, el cual requiere un grado determinado de fortaleza o estructura interna²⁸ que es configurado y cimentado naturalmente por los sujetos que participan como integrantes de la organización.

Consecuencialmente, la participación de cada uno de los miembros no puede ser, bajo ningún punto de vista, de carácter pasivo, sino todo lo contrario, se exige como condición una actualización clara y permanente de la misma²⁹, en la que todos los sujetos sean conscientes de que se encuentran aportando o contribuyendo con su actuar a la finalidad delictiva de la agrupación criminal.

²⁴ Ibidem. Pp. 376-380.

²⁵ LAJE ANAYA, Justo. Tráfico de Estupefacientes Ley 23.737. Argentina, Alveroni Ediciones, 2011. pp. 46-48.

²⁶ KLASS, Ricardo. Crimen Organizado y Derechos Fundamentales. En: SERPA GUIÑAZÚ-RICARDES, KLASS, FULLÍN y GUTIÉRREZ DE LA CÁRCOVA. Delincuencia Transnacional Organizada. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Cathedra Jurídica, 2011. pp. 41-51.

²⁷ CANCIO MELÍA, Manuel. Crimen Organizado, Tipicidad, Política, Investigación y Proceso. Perú, Ara Editores, 2009. pp. 62-71.

²⁸ Ibidem. Pp. 71-78.

²⁹ Ibidem. Pp. 71-78.

2. El Artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal

Como una primera apreciación, debemos afirmar que las circunstancias agravantes corresponden a aquellos estados o circunstancias producidos, buscados o aprovechados por el o los agentes, y cuyo efecto radica en provocar un aumento en la responsabilidad penal de aquellos en que concurren, dado que revelan en ellos una mayor perversidad moral y peligrosidad social.³⁰

Es así como el establecimiento de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal, de aplicación común para los delitos de robo y hurto³¹, prevista en el artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal, conocida doctrinaria y jurisprudencialmente como “pluralidad de malhechores” y que viene en sancionar el hecho de ser los referidos ilícitos perpetrados por dos o más malhechores; obedece a la generación de una mayor probabilidad de éxito en su comisión y/o al aumento de las probabilidades de impunidad de sus autores y a la disminución o supresión de éstas en relación a una eventual defensa de parte de la víctima. Por lo tanto, su establecimiento apunta a endurecer la sanción penal a aplicar respecto a quienes se unen a otros sujetos para efectos de ejecutar los ilícitos, y que por ese solo hecho generan para sí mismos las “ventajas” o “beneficios” criminales indicados.

En otras palabras, la aplicación de esta circunstancia agravante es procedente en todos aquellos casos de delitos de robo y hurto en los cuales los autores materiales del hecho punible sean dos o más, entendiéndose para estos efectos que la voz malhechor hace referencia a todo aquel sujeto que comete un delito, sin atender a la condición de primerizo o no de su autor, no debiendo interpretarse, por ende, como un sinónimo de la voz delincuente, ya que de ser así, estaríamos frente a una mera reiteración de la circunstancia agravante común y genérica prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal³², lo que redundaría en la completa inoperancia de la agravante específica, transformándola, por consiguiente, en “letra muerta”.

³⁰ LABATUT GLENA, Gustavo. Derecho Penal, Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002. pp 219-228.

³¹ En contra, MERA FIGUEROA, Jorge. Hurto y Robo. Santiago, Editorial Cono Sur, pp 143-147.

³² POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre., RAMÍREZ, María Cecilia. “op. cit.”.

En consecuencia, el elemento que la norma viene en exigir es únicamente la existencia de una pluralidad de ejecutores, sin hacer mención alguna al hecho de que éstos hayan o no delinquirido con anterioridad³³. A mayor abundamiento, y siguiendo en este sentido al profesor Garrido Montt, lo realmente trascendente es la circunstancia de tratarse en la especie de dos o más agresores, careciendo enteramente de relevancia el hecho de que éstos hayan o no cometido delitos con anterioridad³⁴, y no se divisa dentro del contexto de la modificatoria en comento, que los antecedentes pretéritos que pudiesen eventualmente registrar los ejecutores del ilícito tengan un efecto agravatorio, y si ese fuese el caso, no se observa fundamento alguno para ser reconocida únicamente en aquellos casos en que se trate de dos o más sujetos intervinientes y no cuando concurre solamente uno en la ejecución del ilícito respectivo³⁵.

Así las cosas, en lo que respecta a la participación en la circunstancia en comento, es suficiente con la concurrencia de dos o más sujetos al momento de la comisión del ilícito respectivo, siendo suficiente para tenerla por configurada la concurrencia material y numérica de más de un sujeto al momento de la ejecución, no siendo necesario ni exigido otro requisito en forma adicional.

En este orden de ideas, nuestra jurisprudencia ha establecido en esta materia que no se exige una división o repartición de funciones en la realización del hecho punible que deba indefectiblemente ser adoptada por cada uno de los sujetos que participan en la perpetración del delito, sino que por el contrario, sólo se parte de la base que dos o más sujetos intervengan materialmente en el hurto o robo, siendo la razón de ser de esta circunstancia agravante, el debilitamiento manifiesto de una eventual defensa, el aumento del peligro para las víctimas, la mayor seguridad con la que actúan los sujetos al

³³ LABATUT GLENA, Gustavo. Derecho Penal, Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002. pp. 217-218.

³⁴ En contra, MERA FIGUEROA, Jorge. "op. cit."

³⁵ GARRIDO MONTT, Mario. Derecho Penal Parte Especial Tomo IV. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2002. pp. 261-265.

ampararse en el número de participantes³⁶ y en definitiva, el simplificar su ejecución para concretarla de una forma más expedita.³⁷

Por tanto, esta disposición legal sólo exige que existan en el momento de producirse la comisión del hecho, dos o más individuos³⁸ y que la misma está establecida en atención a la mayor peligrosidad que conlleva el hecho de que en la comisión de un delito actúe más de una persona³⁹. En este ámbito, se ha estimado que afecta a los sujetos la circunstancia agravante específica en todos aquellos casos en que se aprecia que los mismos actuaron en conjunto al momento de la perpetración del delito, ya que lo que la ley busca en definitiva es agravar la sanción penal que recae sobre las conductas cuando intervienen en ella varios hechos, en atención al peligro potencial que existe para las víctimas⁴⁰.

Finalmente, debemos dejar en claro que no es procedente confundir o asimilar esta circunstancia agravante con la coautoría, siguiendo en este sentido al profesor Cury, para quien son coautores quienes se han dividido la realización del hecho, en términos tales que disponen del codominio del mismo y sobre cuya consumación deciden en su conjunto, pues su contribución es funcional a la ejecución total.⁴¹ Por el contrario, la circunstancia agravante en cuestión radica en el incremento del injusto que la sola pluralidad de individuos significa en la afectación del bien jurídico protegido, y no en la materialización del ilícito, pues éste se concreta igualmente aún cuando concorra un solo individuo en su ejecución. En este sentido, la modificatoria en comento no es susceptible

³⁶ ROL 154-2008, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 8 de julio de 2008, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%154-2008.doc>

³⁷ OLIVER CALDERÓN, Guillermo. Aspectos penales y procesales de la agravante de pluralidad de malhechores en los delitos de hurto y robo, Revista de Derecho, Volumen XXXIX, Valparaíso, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2012. pp 235-249.

³⁸ ROL 196-2009, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, 16 de noviembre de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%196-2009.doc>

³⁹ ROL 83-2006, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de abril de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%83-2006.doc>

⁴⁰ RUC 0200004103-6, Tribunal Oral en lo Penal de Calama, 28 de junio de 2002, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/TOP%20Calama%20JO%20Robo%20con%20violen%20Rit%200005-02%20Maraboli%20y%20ot.doc>

⁴¹ CURY, Enrique. "op. cit."

de ser empleada en aquellos casos en que los ejecutores llevan a cabo únicamente una fracción del tipo penal respectivo.⁴²

⁴² OLIVER CALDERÓN, Guillermo. "op. cit."

3. Artículo 16 de la Ley 20.000.

A efectos de dar inicio a una aproximación al contenido del artículo 16 de la Ley 20.000, que establece el delito de asociación ilícita para el narcotráfico, es dable recordar que para su sanción, tal como ocurre en toda asociación que revista este carácter, no es requisito *sine qua non* la consumación de los ilícitos para cuya ejecución se han reunido los individuos, es decir, estamos en presencia de un delito autónomo que, como tal, se perfecciona a través del acuerdo de todos los sujetos que se han asociado para delinquir, y como ya se señaló anteriormente, sin que se requiera la consumación efectiva de los delitos concretos proyectados por la respectiva asociación. A mayor abundamiento, como señala en este sentido Guzmán Dálbora, el delito de asociación ilícita para el narcotráfico se consuma en el preciso instante en que la asociación da inicio a su existencia⁴³.

En este contexto, se debe tener presente que el solo hecho de concurrir dos o más partícipes no constituye por sí mismo una asociación ilícita, aun cuando ello derive de la circunstancia de tratarse de una agrupación o reunión de sujetos, en la medida que la misma no se encuentre organizada propiamente como una asociación ilícita, es decir, con un nivel de jerarquía y normativa propias y previamente determinadas.⁴⁴

En el caso contrario, si estos elementos se encontrasen ausentes, podríamos estar perfectamente en la especie ante la presencia de la circunstancia agravante especial de la responsabilidad penal establecida en el artículo 19 letra A de la ley de drogas, que precisamente viene en sancionar el hecho de que el sujeto forme parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin que se incurra en el delito sancionado en el artículo 16 de dicho cuerpo legal, esto es, la asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes. Coincidente con la necesidad manifiesta de la concurrencia de estos elementos, para que sea posible hablar de una asociación ilícita de esta clase en nuestro ordenamiento jurídico penal, se ha advertido en la legislación comparada la existencia de la sentencia del

⁴³ GUZMÁN DALBORA, José Luis. "op. cit."

⁴⁴ POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre., RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial. Santiago, Jurídica de Chile, 2004. pp. 597-599.

Tribunal Supremo Español de fecha 6 de noviembre de 2003, la que exige entre otros requisitos “la existencia de cierta estructura jerárquica⁴⁵”.

En cuanto a la participación en esta figura, considerando como ya se ha expuesto en el presente trabajo, a la asociación ilícita prevista y sancionada en artículo 16 de la ley 20.000 como un sistema integrado por varios sujetos, todos los cuales mantienen relaciones funcionales a su plan delictivo; la participación de cada uno de ellos puede ser establecida ya sea en atención a la conducta exteriorizada como a la funcionalidad de la misma en relación a la finalidad de la asociación, en este caso, la de cometer los ilícitos relativos al tráfico ilícito de sustancias ilícitas.

De esta forma, de la simple lectura de esta disposición se aprecia que, al igual como sucede con la asociación ilícita del artículo 292 y siguientes del Código Penal, el legislador establece una clara distinción entre sus integrantes, la cual lleva aparejada relevantes efectos penológicos según cual sea la facción de la cual forme parte cada sujeto. Es decir, la cuantía de la pena se gradúa según se trate de aquel “que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan”, al cual se le aplica el presidio mayor en su grado medio a máximo, o del que “suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de lo fines de la organización”, para el cual se reserva el presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En este orden de ideas, dentro de las actividades que adoptan y ejercen aquellos que se encuentran dentro del primer grupo anteriormente señalado se encuentran, a modo de ejemplo, el aportar dineros o bienes para el financiamiento de la asociación; contar con y la mantención de diversos contactos para dificultar el éxito de la investigación; la pertenencia a un centro de poder que sea identificable; el establecimiento de una red de protección para facilitar la consecución de las finalidades ilícitas propuestas; la adquisición de bienes muebles o inmuebles utilizando al efecto a terceros con el fin que aparezcan como propietarios de los mismos y eludir así su detección; el reclutamiento de sujetos que

⁴⁵ Jurisprudencia citada por PASTOR MUÑOZ, Nuria. Delitos contra la salud pública: el tráfico de drogas. En: SILVA SÁNCHEZ, Jesús -María. Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Barcelona, España, Atelier Libros Jurídicos, 2006. pp. 261-265.

brinden apoyo logístico; la mantención de redes de información para facilitar la impunidad y evitar su detección por los órganos policiales y de persecución penal, entre otras.

Asimismo, en el segundo conjunto encontramos el cumplimiento de diversas tareas compartimentadas, como son el sometimiento voluntario a una disciplina que contenga principios más o menos claros; la adquisición de armas de fuego para ejercer labores de defensa y protección de la asociación; el envío de giros de dinero; la recolección, el traslado y el ocultamiento de las utilidades provenientes de la comercialización del estupefaciente; la facilitación de inmuebles para el acopio o almacenamiento de las sustancias ilícitas; el transporte y traslado de los integrantes de la asociación, entre otras.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el primer nivel, donde el precepto legal realiza una enumeración precisa de las actividades que lo constituyen, en este segundo caso la nómina es evidentemente no taxativa, por cuanto es el propio texto legal el que dispone expresamente una fórmula esencialmente abierta, preceptuando que integrará la asociación ilícita aquel que desarrolle “cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización”.

En virtud de lo anterior, las acciones cuya ejecución sea considerada como parte integrante de la misma pueden ampliarse o variar según sean las circunstancias del caso concreto, lo que permite a su vez, flexibilizar el tipo penal para hacerlo adaptable y aplicable a cualquiera que sea el modelo de organización que emplee la asociación.

Ahora bien, de la mera lectura del precepto en comento, se entiende que es necesaria la existencia de una organización más o menos permanente en el tiempo y jerarquizada, con sus jefes y reglas propias, destinada a cometer una indeterminada cantidad de ilícitos, los que a su vez, deben ser más o menos indeterminados en lo que se refiere a la fecha y lugar de su ejecución.

En definitiva, se trata de una estructura criminal destinada a sobrevivir a la consumación de los delitos planificados y perpetrados, la que a la vez, posee rasgos característicos que la distinguen claramente, los cuales consisten esencialmente en la existencia de un núcleo o centro que adopta decisiones, coordina, asigna tareas y se reserva la información de mayor relevancia; en que todos los miembros que no integren el

centro de poder cumplen funciones que pueden ir variando en el transcurso del tiempo; que la permanencia de la asociación se encuentre supeditada tanto a la voluntad de quienes conforman el centro de poder como a la capacidad de éstos para eludir la persecución penal y desde luego, que el compromiso de cada uno de sus integrantes se funde sobre la base de la posibilidad de lucrar a una mayor escala al ser parte integrante de la asociación que actuando individualmente y fuera del marco de la misma.

En concordancia con lo anterior, es oportuno verificar como nuestra jurisprudencia, que a la fecha lamentablemente no es lo suficientemente abundante que se quisiera, y que dista bastante de ello en comparación a la existente en la legislación comparada, ha ido desarrollando y modificando los elementos característicos de la asociación ilícita para el tráfico de drogas, hasta llegar actualmente a un cierto nivel de consenso de que los mismos consisten, sin perjuicio de su intrínseca mutabilidad en el transcurso del tiempo, de su dependencia de la labor de nuestros tribunales y de su flexibilidad y adaptación a este tipo de criminalidad; en la existencia de un centro de poder; de una distribución de funciones, de un carácter más o menos permanente en el tiempo y de la finalidad de cometer aquellos ilícitos sancionados en la ley de drogas.

En un primer momento, se llegó a hablar hasta de un total de diez elementos estructurales indispensables, los que consistían en: la existencia de una pluralidad de integrantes (dos o más sujetos); de un centro de poder; de distintos niveles jerárquicos; de diversas tareas o misiones compartimentadas entre sus miembros; del sometimiento a una férrea disciplina; del intercambio o fungibilidad de sus miembros; de la aplicación de tecnología e implementación logística; de la apariencia de legalidad en algunas actividades o la realización de una actividad derechamente clandestina, de una o más finalidades y de la independencia relativa de sus integrantes⁴⁶.

Luego, y ya evidenciando un avance con respecto al criterio anterior, se señaló que las características de la figura típica en comento consistían en la existencia de una organización de tipo informal, de una jerarquización de sus integrantes, de un centro de poder identificable, del cumplimiento de diversas tareas compartimentadas, de una disciplina con principios claros y profesionalizada y de la finalidad de dedicarse a

⁴⁶ RUC 0500322293-6, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 3 de Mayo de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/CARA%20DE%20PELOTA.doc>

actividades ilícitas relativas al tráfico de estupefacientes con la finalidad de obtener de esta manera un lucro⁴⁷. En este caso, se aprecia entonces que se habla de un centro de poder, de la existencia de una disciplina y de la finalidad de comercializar la sustancia ilícita.

Con posterioridad, se sindicaron la existencia de un centro de poder; la distribución de funciones; el carácter más o menos permanente en el tiempo y el fin de cometer delitos previstos en la ley de drogas⁴⁸, enumeración que vemos reiterada luego en el sentido que para la configuración del ilícito analizado resulta indispensable que esté conformado por dos o más sujetos cuyas voluntades convergen para constituir un cuerpo organizado jerárquicamente, bajo la dirección de uno o más jefes, con reglas y directrices que deben ser acatadas y cumplirse, con un carácter más o menos permanente en el tiempo y con la finalidad de cometer los hechos punibles que contempla la ley que sanciona el tráfico de sustancias estupefacientes⁴⁹.

Finalmente, la Excelentísima Corte Suprema se ha referido de manera más reciente a la existencia de estructuras jerarquizadas; la concertación; la distribución de tareas y una cierta estabilidad temporal⁵⁰. De lo cual se puede establecer, en nuestra opinión, que la estructura jerarquizada corresponde a lo que se ha denominado anteriormente como centro de poder, entre cuyas funciones principales tenemos la de impartir instrucciones al resto de los integrantes y la reserva en lo que a la adopción de decisiones se refiere.

En este mismo orden de ideas, nuestro supremo tribunal ha añadido como bien jurídico afectado por la asociación ilícita para el narcotráfico, no sólo el orden público sino también el poder del Estado. Es decir, ésta persigue objetivos que manifiestamente se contraponen a nuestro ordenamiento jurídico, situando en una indiscutible posición de

⁴⁷ RUC 0600765400-4, 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 20 de octubre de 2008, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/20-2008.doc>.

⁴⁸ RUC 0700616004-7, 3° Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 17 de febrero de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/17-2009.doc>.

⁴⁹ RUC 0600578577-2, Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 30 de junio de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/30-2009.doc>.

⁵⁰ Rol N° 7712-08 Excelentísima Corte Suprema, 15 de marzo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/7712-2008.doc>.

entredicho la efectiva supremacía de dicho poder⁵¹, como asimismo la tranquilidad pública u orden social establecido y legalmente tutelado.

⁵¹ Ibidem.

4. Artículo 19 A) de la Ley 20.000.

Como señaláramos al inicio de este trabajo, en la actualidad es un hecho bastante habitual que la comisión de los delitos de tráfico de drogas sea llevada a cabo por dos o más sujetos, los cuales se reúnen con la finalidad de ejecutar estos ilícitos. Estas agrupaciones pueden ser muy organizadas o en su defecto, meras uniones o agrupaciones de delincuentes. En ambos escenarios, el propósito común de estas modalidades apunta a simplificar o facilitar la ejecución de los delitos, por cuanto es justamente esta pluralidad la que les permite a los individuos repartir funciones, las que en el caso de actuar individualmente se concentrarían en cada uno de ellos por separado, lo que finalmente redundaría en obstaculizar el éxito en la concreción de los objetivos ilícitos.

Es precisamente al segundo modelo citado al cual se refiere la norma que da título a este capítulo, es decir, a las reuniones de sujetos que no son factibles de ser calificadas como asociaciones ilícitas, lo anterior por cuanto, si bien pueden presentar rasgos comunes con aquellas, como lo serían ciertos niveles de organización y/o estructura, en definitiva no cumplen con todos los requisitos necesarios para ser consideradas como tales. En definitiva, cabe señalar que es el artículo 19 A) de la ley de drogas la norma cuya misión es sancionar a estas “reuniones de delincuentes”.

En este sentido, la referida norma contiene dentro de su estructura dos elementos de importancia sustancial y a los que nos referiremos a continuación. En primer lugar, que el sujeto haya formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin llegar a configurar una asociación ilícita. Por otro lado, y en relación a la determinación de las penas a aplicar, el legislador incluyó en forma expresa la obligatoriedad de agravar las mismas en un grado en todos aquellos casos en que concurra dicha circunstancia, como asimismo la posibilidad de aumentarla hasta en dos grados si es que en el caso concreto concurre junto a ella cualquiera otra de las agravantes especiales contempladas en el citado artículo 19.

Es así como al revisar el desarrollo que ha experimentado la historia legislativa desplegada para arribar al establecimiento de esta circunstancia, es relevante mencionar que la misma constituye una novedad absoluta de la ley 20.000, ya que no formaba parte de su antecesora, la ley 19.366, como tampoco de la normativa vigente con anterioridad a ella en materia de drogas. Es así como en el Boletín N° 2439-20 del Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Congreso Nacional, se indica que para efectos de tener por concurrente esta agravante basta con que el imputado haya efectivamente formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización contemplado en el artículo 16 de la ley 20.000.

Además, como se había adelantado, esta circunstancia viene en establecer el aumento imperativo de un grado en la pena a imponer al sujeto que haya formado parte de una agrupación de delincuentes, aún cuando no se configure el delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, y en definitiva se establece que aún cuando no se trate de dicha figura, las asociaciones o agrupaciones delictuales son en sí mismas delitos de peligro, generando por ende una gran amenaza para la seguridad de la sociedad, motivo por el cual deben ser sancionadas⁵².

En lo que a la jurisprudencia se refiere, nuestros tribunales han señalado que concurre la circunstancia en comento cuando la acción de traficar psicotrópicos es llevada a cabo por un grupo de individuos que han acordado previamente la adquisición del estupefaciente para su posterior comercialización, y que lo que el legislador pretende es que éstos sean sancionados con una mayor dureza, por cuanto la ejecución en conjunto de ilícito de tráfico, además de favorecer su impunidad, conlleva una resolución delictiva común, que trasunta en una conducta más deliberada y que además produce una afectación de mayor consideración sobre el bien jurídico protegido.

Asimismo, se debe tener presente que se trata de una agrupación de personas, reunidas con el propósito de traficar, las que se encuentran en un plano de relativa igualdad, que participan de manera complementada, realizando diversas labores que les permiten permanecer en la clandestinidad, asegurando la impunidad de su actuar al dividirse las diferentes funciones a desarrollar. En este mismo contexto, estas agrupaciones presentan tanto una cierta permanencia en el tiempo como también

⁵² Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín N° 2439-20.

objetivos claros en dicho tiempo y espacio, concretizados precisamente a través de la referida distribución de funciones, utilizando para cumplirlas apodos, palabras o lenguaje codificado y diversos números y aparatos telefónicos, entre otros tantos elementos.⁵³

Ahora bien, en cuanto a la participación en esta figura, se colige de la simple lectura de la disposición que esta agravante implica el actuar de más de un individuo, y que se distingue de la simple coautoría, por cuanto estas agrupaciones representan *per se* un mayor peligro, ya que igualmente son capaces de afectar el bien jurídico salud pública, aún cuando sean agrupaciones circunstanciales o carezcan de una estructura jerárquica, de distribución de funciones entre sus integrantes o de una determinada permanencia en el tiempo.

Luego, podemos concluir que la modificatoria especial del artículo 19 letra a) de la ley de drogas resulta aplicable en todos aquellos casos en que las conductas de más de un sujeto que comete alguno de los ilícitos previstos en la misma van más allá de lo que se entiende como la simple coautoría dispuesta en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, pues sus comportamientos suponen y evidencian la existencia de una organización o estructura de relevancia y que en sí mismas atentan contra la salud pública, transformándose en un delito de peligro; al cual no obstante, le faltan o no concurren los requisitos necesarios para la configuración del delito de asociación ilícita para el narcotráfico dispuesto en el artículo 16 del mismo cuerpo legal o en caso de hacerlo, se presentan de una forma manifiestamente atenuada o limitada, lo que igualmente impide su constitución o consideración como asociación.

En este orden de ideas, cada vez que nos encontremos en presencia de alguno de los delitos previstos en la ley de tráfico de drogas, en el cual exista cierta clase de organización para cometer los mismos, resulta imprescindible proceder a evaluar si se

⁵³ RUC 0900379726-8, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 2 de noviembre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/12-2010.doc>; RUC 0900156526-2, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 24 de junio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/06-2011.doc>; RUC 0900364148-9, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 4 de julio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/47-2011.doc>; RUC 1100447207-3, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 16 de enero de 2013, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/161-2013.doc>

trata de una simple coautoría, contemplada en el artículo 15 N° 3 del código punitivo, es decir, que exista una facilitación para que el hecho delictivo sea realizado, requiriendo una acción u omisión dolosa por parte del coautor o del cómplice; de una asociación ilícita en el caso que concurren copulativamente todos y cada uno de sus requisitos o bien; si estamos en presencia de la circunstancia agravante especial analizada porque en la especie se trata de una organización jerárquica o no, y que no necesariamente requiere permanencia en el tiempo ya que perfectamente puede crearse para cometer un ilícito determinado y luego proceder a disolverse; y que esté estructurada con el propósito de cometer injustos previstos en dicha ley.

En definitiva, la génesis de esta circunstancia tiene por objeto el lograr la imposición de penas de una mayor entidad en el caso de que sea comprobada la existencia de una asociación, agrupación o reunión de sujetos que no alcance a constituir una asociación ilícita. Por tanto, la agravante se aplica a una agrupación de individuos unidos para un fin, sin que concurren los elementos pertenecientes a la asociación ilícita.⁵⁴ De lo anterior se desprende que el hecho de ser dos o más los partícipes en ella no deriva indefectiblemente en una asociación ilícita si es que no concurren en la especie aquellos rasgos que la caracterizan y conforman.⁵⁵

⁵⁴ REY HUIDOBRO, Luis. El delito de tráfico de drogas. Valencia, España: Tirant lo Blanch, año 1999. pp 233 y siguientes.

⁵⁵ POLITOFF, Sergio, MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. "op. cit."

5. Otras figuras penales asimiladas al Artículo 292 del Código Penal, contempladas en leyes penales especiales.

Al efectuar un examen tanto al amplio universo de leyes penales extravagantes a nuestro código punitivo como también a dicho cuerpo legal, se aprecian distintas disposiciones que de alguna u otra forma tienen relación con la asociación ilícita, entre las cuales se pueden mencionar el delito previsto en el artículo 411 quinquies del Código Penal, relativo al tráfico ilegal de migrantes y trata de personas, el cual literalmente efectúa un reenvío expreso a los artículos 292 y siguientes del mismo, que trata precisamente de la asociación ilícita, en todos aquellos casos en que los sujetos se asociaren u organizaran con la finalidad de cometer alguno de los ilícitos establecidos en su párrafo 5 bis, Libro II, Título III, razón por la cual, al no existir diferencias de consideración con el tipo del artículo 292, remitimos al lector al respectivo capítulo del presente trabajo.

Por otro lado, encontramos la asociación ilícita establecida en el artículo 2 de la Ley 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. En este caso, la norma dispone que la asociación adquiere el carácter de delito terrorista desde el momento en que tenga por objeto la comisión de ilícitos de esas características, siempre y cuando concurra el elemento subjetivo previsto en su artículo 1, inciso primero. Es decir, se requiere que los delitos sean planificados y cometidos con el claro objetivo de ocasionar un temor a la población o a una porción de la misma y no con el objetivo de obtener un resultado particular respecto de cada uno de ellos.⁵⁶

Otro caso se describe en la Ley 17.366 de Propiedad Intelectual, específicamente en su artículo 83, el cual si bien se refiere a la agrupación o reunión de personas para la comisión de los delitos establecidos en dicho cuerpo legal sin que lleguen a constituir una

⁵⁶ RUC 0900969218-2, Juzgado de Garantía de Victoria, 22 de octubre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/castro%20antipan.doc>

asociación ilícita, hace en su inciso segundo una remisión expresa a las normas que rigen a la organización del Código Penal, agravando las multas que deben ser aplicadas según si se trate de crímenes, de acuerdo al artículo 293 o de simples delitos como lo establece el artículo 294 del código del ramo.

Esta última figura resulta especialmente relevante por cuanto deja en evidencia que el criterio consistente en hablar ya no de asociación sino que de una agrupación de sujetos cada vez que falten uno o más de los requisitos necesarios para la configuración de la primera no es empleado únicamente por nuestros tribunales, sino que también ha permeado al legislador. Lo anterior queda en evidencia por cuanto al revisar la redacción de la norma tenemos que se trata de una especie de figura intermedia, es decir, por una parte no es una asociación, pero por la otra, sí se refiere a una agrupación o reunión de personas y no obstante lo anterior, igualmente se sanciona como si efectivamente se tratase de una asociación, a través de un reenvío expreso a las normas que tratan la misma en el Código Penal.

6. Otras figuras penales asimiladas al Artículo 16 de la Ley 20.000 contempladas en leyes penales especiales.

En este caso nos encontramos con la Ley 19.913 que sanciona el Lavado de Dinero, y concretamente con su artículo 28 el cual sanciona precisamente la asociación ilícita constituida para la comisión de dicho ilícito.

Si analizamos esta figura podemos observar que la misma es prácticamente idéntica a la establecida en el artículo 16 de la Ley 20.000, presentando como únicos rasgos distintivos las penas asignadas a las mismas, ya que el marco penal fijado en la Ley 19.913 es inferior al de su par de la ley de drogas, y su finalidad, la que consiste en este caso en la comisión de delitos de lavado de activos y no de tráfico ilícito de estupefacientes.

Finalmente, no se incluye en ella la referencia que hace su símil de la ley de drogas a la aplicación del concurso real establecido en el artículo 74 del Código Penal para todos aquellos casos en que sus autores, además de incurrir en el delito de asociación, cometan algún otro de los ilícitos tipificados en la ley 20.000.

7. Aproximación a un análisis transversal de las formas de agravación por coautoría.

Como una primera consideración, podemos señalar que el rasgo común que subyace a todas las figuras relacionadas con la coautoría y que han sido tratadas en el presente trabajo, radica precisamente en el hecho de que la concurrencia de más de un sujeto activo en la comisión de los ilícitos conlleva como efecto, por regla general, la simplificación en su ejecución, como asimismo un aumento considerable en las posibilidades de obtener la impunidad del delito ejecutado. En otras palabras, se genera indistintamente un mayor grado de probabilidad de éxito en la comisión, asociado a un incremento en las posibilidades de impunidad de sus autores y consecuentemente, la disminución o derechamente la eliminación de estas circunstancias en relación a eventuales defensas que puedan ser intentadas por las víctimas.

En este orden de ideas, unos de los efectos de mayor nocividad que estos casos traen aparejados, es la generación y aplicación de grados cada vez más altos de violencia en contra de nuestra sociedad, afectando gravemente la vida de todos quienes formamos parte de ella, no sólo convirtiéndonos en víctimas de ellos sino que, a la vez, ocasionando un menoscabo real en nuestro legítimo derecho a vivir sin temor y libres de su amenaza. Es decir, éstas afectan la tranquilidad y la paz social, no sólo por la circunstancia de que somos conscientes de su existencia, sino, además, por el peligro que conllevan con respecto a la preservación del orden establecido y legalmente protegido.⁵⁷

En conformidad con lo anterior, nos encontramos frente a grupos conformados, ya sea planificada o bien fortuitamente, para la ejecución inmediata de hechos ilícitos determinados y en los que puede o no existir una asignación a cada uno de los hechores de funciones específicas, sea que integren una estructura más o menos definida.

⁵⁷ DONNA, Edgardo A. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II C. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, año 2002. pp. 106.

Luego, y para efectos de proceder a delimitar ante cual de las distintas circunstancias abordadas nos encontramos, deben ser valorados una serie de elementos orientadores en esta materia, como son la existencia de algún modo de organización, los instrumentos empleados, las conductas desarrolladas, las finalidades perseguidas y la duración temporal, entre otros.

En este sentido, la mera circunstancia de que se acredite la existencia de un grupo de sujetos más o menos numeroso y que actúe en la comisión de delitos que atentan contra bienes jurídicamente tutelados, no nos permite hablar automáticamente de la presencia de una asociación ilícita, dado que dichas actuaciones, en atención a sus particulares y especiales características, pueden ser constitutivas perfectamente de cualquiera otra de las figuras anteriormente analizadas.

No obstante lo anterior, si bien es dable reconocer que la asociación ilícita mantiene efectivamente ciertos elementos comunes con éstas, a su vez podemos apreciar componentes que vienen en diferenciarlas en forma clara y contundente, los cuales fueron ya desarrollados en los capítulos respectivos. Sin embargo, se debe destacar que todas mantienen como objetivo común y primordial la comisión de uno o más delitos, según sea el caso, siendo esta ilicitud basal lo que deviene en su reprochabilidad y en definitiva, en la afectación de los bienes jurídicos atacados por ellas.

Ahora bien, si efectuamos una revisión panorámica de carácter general respecto de cada una de los casos tratados, es sencillo advertir prontamente en varias de ellas la existencia de un plan o acuerdo común, el que no exige un determinado momento temporal ya que puede ser perfectamente previo o bien simultáneo a la comisión del ilícito propuesto. Además, el referido acuerdo puede contener una multiplicidad de factores, como por ejemplo la forma de ejecución del delito y las funciones que cada sujeto llevará a cabo, entre otras.

Pero su mayor relevancia radica en el establecimiento de los límites dentro de la responsabilidad de cada sujeto y respecto de la cual éstos efectivamente deberán responder, por cuanto dicho límite se materializa precisamente a través del citado acuerdo, el que a la vez busca como finalidad evitar que un sujeto sea responsabilizado por los excesos en que algún otro incurra y que evidentemente se apartan de los

parámetros previamente acordados. En este sentido, cada decisión común debe pasar necesariamente por este acuerdo, el que en definitiva dirimirá lo que las distintas partes concurrentes aportarán en el hecho a ejecutar.⁵⁸

En este contexto, y teniendo a la vista las distintas características de cada una de las circunstancias abarcadas, nos encontramos entonces en condiciones de efectuar una clasificación o agrupación inicial en dos categorías. En un primer conjunto se puede incluir a las circunstancias agravantes de responsabilidad del artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal, a la prevista en el artículo 19 A) de la ley de tráfico de drogas y a la agrupación o reunión de personas para la comisión de los ilícitos que atentan contra la Propiedad Intelectual del artículo 83 de la Ley 17.366, atendiendo principalmente a que todas ellas presentan como un elemento común el hecho de que pueden configurarse, siempre teniendo a la vista las circunstancias del caso concreto, a partir de la sola concurrencia material y objetiva de una pluralidad de sujetos para la comisión de un delito determinado, hasta incluir la presencia de una mínima o exigua estructura y/o distribución de tareas entre sus integrantes.

De hecho, respecto a la primera agravante, comúnmente conocida como pluralidad de malhechores, nuestra jurisprudencia se ha ido direccionando en el sentido de que basta para la configuración de la misma, la mera presencia de una pluralidad de ejecutores, quienes deben actuar por hechos directos en el momento y en el lugar del delito⁵⁹⁶⁰, encontrándose siempre amparados en la seguridad y en la confianza que les provoca la superioridad numérica⁶¹, lo que redundando en una nula o vaga opción de defensa

⁵⁸ JAKOBS, Günther. Derecho Penal, Parte General, Fundamento y Teoría de la Imputación. Madrid, España: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., año 2002. pp. 745.

⁵⁹ RUC 0300182189-9, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, 6 de noviembre de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/145-2004%20Arica%20figueroa%20y%20araya.doc>

⁶⁰ RUC 0400031982-7, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 23 de noviembre de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/04000319827%20ROL%202112004%20AGRAVANTE%20DE%20PLURALIDAD%20DE%20MALHECHORES%2023.11.04.doc>

⁶¹ RUC 0400344857-1, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 29 de junio de 2005, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/04003448571%201482005%20AGRAVANTE%20PLURALIDAD%20DE%20MALHECHORES.DDP.29.06.2005.doc>

por parte de las víctimas.⁶² Es decir, el sustento intrínseco de la modificatoria en comento está constituido tanto por la superioridad numérica de los hechores como por la desventaja que dicha superioridad trae aparejada para los afectados.⁶³

En tanto, en lo que dice relación a la agravante del artículo 19 A) de la Ley 20.000, nuestros tribunales de justicia han ido estableciendo que ésta puede configurarse a través de un grupo o asociación que tenga por finalidad el tráfico ilícito de estupefacientes, sin que resulte determinante para ello que los distintos sujetos se conozcan entre sí, bastando sólo su conocimiento respecto a la existencia de la sustancia ilícita y que hayan actuado de acuerdo o de consuno en su tráfico.⁶⁴ Por tanto, en la especie se trata de agrupaciones de un carácter informal, las cuales no requieren necesariamente un mayor conocimiento efectivo de cada uno de los miembros, sino que por el contrario, constituye un rasgo esencial en ellas que en el caso de existir dicho conocimiento, éste sea cuanto menos acabado como sea posible con la evidente finalidad de evadir un eventual descubrimiento o detención.

Entonces, se constituyen mediante un grupo cuyo destino es delinquir y que si bien no requiere habitualidad, sí es necesario que el actuar de los diferentes individuos suceda de forma causal, con una participación más o menos concertada y que apunte a la comisión del ilícito de tráfico de drogas⁶⁵, escenario en el cual lo que se busca es precisamente sancionar con una pena mayor cuando distintas personas se asocian sin que concurren los elementos de jerarquía y disciplina propias de la asociación ilícita para el narcotráfico⁶⁶. Es decir, la modificatoria en análisis consiste por antonomasia en algo menor y más sencillo que una asociación, aún cuando exista una actuación planificada en

⁶² RUC 0500531647-4, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de mayo de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/371-2006%20corte.doc>

⁶³ RUC 0500309119-K, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de marzo de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/434-06.%20%20CORTE%20456%20bis%20n3%20y%2011%20n9.doc>

⁶⁴ RUC 0800185210-9, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 14 de octubre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/85-2010.doc>

⁶⁵ RUC 0800500844-2, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de febrero de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Recurso%2013.doc>

⁶⁶ RUC 0900904349-4, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 12 de mayo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/ROL%20129-2010.doc>

la comisión del o los ilícitos a desarrollar.⁶⁷ Todo lo anteriormente señalado es aplicable análogamente a la agrupación o reunión de personas para la comisión de los ilícitos que atentan contra la Propiedad Intelectual del artículo 83 de la Ley 17.366, que a nuestro juicio, constituye una suerte de réplica de la agrupación establecida en la Ley 20.000.

Luego, en un segundo conjunto encontramos a la asociación ilícita del Artículo 292 y siguientes del Código Penal; la asociación ilícita para el narcotráfico del Artículo 16 de la Ley 20.000; la asociación ilícita para el tráfico ilegal de migrantes del artículo 411 quinquies del Código Penal; la asociación ilícita terrorista establecida en el artículo 2 de la Ley 18.314 y finalmente, a la asociación ilícita para el lavado de dinero del artículo 28 de la Ley 19.913, todas las cuales requieren para su verificación de la concurrencia de cuatro elementos básicos y que corresponden a: un centro y estructura de jerarquía y poder; distribución de funciones; permanencia en el tiempo y la finalidad de cometer ilícitos.

En estos casos, la distribución de tareas puede consistir tanto en la realización de delitos funcionales a la asociación como en distintas gestiones destinadas a facilitar su accionar, todo lo cual apunta a la obtención de un beneficio a todas luces ilegítimo y que tienen una duración más o menos permanente en el tiempo, dado que siguen materializándose incluso después que se haya producido la detención de alguno de sus miembros.⁶⁸

Las figuras de asociación referidas deben presentarse absolutamente diferenciadas de lo que sería un consorcio transitorio para la comisión de ilícitos, lo cual incluye, desde luego, que los integrantes mantengan un proyecto delictivo común, el cual debe ir más allá de un mero acuerdo de voluntades y que contemple siempre la posibilidad de un eventual reemplazo de alguno de sus miembros para la realización de una función determinada, por cierto, sin que ello cause repercusiones negativas o de

⁶⁷ RUC 0500588416-2, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, 23 de enero de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/RECURSO%20299%20Arica.doc>

⁶⁸ RUC 0800931887-K, 7º Juzgado de Garantía de Santiago, 23 de diciembre de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Santiago.doc>

significación en el resto de la organización criminal, elemento que se conoce como la “fungibilidad” de sus integrantes.⁶⁹

Ciertamente, éstas tienen un propósito delictivo genérico que debe ser conocido por todos y cada uno de sus partícipes y que a su vez se va renovando con el transcurso del tiempo, renovación que puede irse materializando a través de la aplicación de ajustes de mayor o menor envergadura al plan inicialmente acordado,⁷⁰ de modo tal que las actividades criminales se sigan plasmando en ilícitos determinados, y no en simples actividades genéricas, que intenten afectar bienes jurídicamente tutelados.⁷¹

A modo de ejemplo, en el caso específico de la asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes, las funciones a realizar por sus miembros no constituyen una nómina taxativa o excluyente, como la propia redacción de la norma viene en refrendar, pudiendo consistir entonces, entre muchas otras, en la adquisición del estupefaciente, su comercialización, acopio, transporte, distribución,⁷² financiamiento u otorgamiento de cobertura y protección en su traslado⁷³, o facilitación de bienes para su tráfico.⁷⁴ Misma lógica y funcionamiento que a nuestro entender rige y delimita a la asociación ilícita para el tráfico ilícito de migrantes; a la asociación ilícita de carácter terrorista y a la asociación ilícita para el lavado de dinero.

Asimismo, estimamos de la mayor importancia proponer una segunda clasificación de las distintas circunstancias tratadas en este trabajo, la cual las divide entre aquellas

⁶⁹ RUC 1000626117-0, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 8 de junio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20red%20de%20corrupcion.doc>

⁷⁰ RUC 0400215386-1, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 23 de agosto de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Rit%20130-2006.doc>

⁷¹ RUC 0500222874-4, Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica, 28 de abril de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%20elena%20varela.doc>

⁷² RUC 0500322293-6, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, 12 de julio de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/13482006%20Cara%20Pelota%20CA%20San%20Miguel.doc>

⁷³ RUC 0700818345-1, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de enero de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/2763-2010%20%282%29.doc>

⁷⁴ RUC 0900227878-K, Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 23 de marzo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>

que por sí solas constituyen un ilícito y aquellas que constituyen sólo una circunstancia de agravación de la responsabilidad penal. Obviamente, en atención a su naturaleza jurídica, en el primer grupo posicionamos a la asociación ilícita de los artículos 292 y siguientes del Código Penal y a sus pares del artículo 411 quinquies del mismo cuerpo legal y a las contenidas en las leyes 20.000, 19.913 y 18.314. Y en el segundo, tenemos las previstas en los artículos 456 Bis Nº 3 del Código Penal, 19 A) de la Ley 20.000 y 83 de la Ley 17.366.

Entendemos que esta nueva distinción cobra relevancia por cuanto las primeras atentan *per se* contra determinados bienes jurídicos, circunstancia que no concurre respecto de las figuras que conforman el segundo grupo, ya que éstas sólo vienen en acrecentar la afectación de los bienes ya atacados por el ilícito base respecto al cual adhieren. Luego, se aprecia claramente que por si solas no tendrían la aptitud necesaria para generar una afectación determinada y que pueda ser escindible de la emanada de los respectivos tipos penales frente a los cuales se encuentran en una relación de accesorio a principal, dado que el efecto que éstas producen es precisamente el de agravar la responsabilidad penal en la cual ya se incurrió al ejecutar la figura principal.

En este orden de ideas, cabe precisar que no obstante que en el caso de las asociaciones ilícitas el propio texto de nuestro Código Penal enumera expresamente como bienes jurídicos susceptibles de ser menoscabados por ellas al orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades; en lo que a la doctrina penal concierne, este asunto dista bastante de ser pacífico. De hecho, parte de ella estima que el bien tutelado corresponde efectivamente al orden público, no obstante otros estiman que se trataría de la autotutela del poder estatal⁷⁵ o incluso del correcto uso del derecho de asociación, o bien que la asociación ilícita tendría un carácter pluriofensivo que ataca tanto el orden social como el ejercicio de la libertad de asociación⁷⁶⁷⁷, consagrada en el artículo 19 Nº 15 de Constitución Política de 1980. Sin embargo, a todas estas posturas

⁷⁵ CANCIO MELIÁ, Manuel. El injusto de los delitos de organización: peligro y significado. Madrid, España: ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 74, Universidad Autónoma de Madrid, año 2008. pp. 245-287.

⁷⁶ CANCIO MELIÁ, Manuel. "op. cit."

⁷⁷ GRISOLÍA, Francisco. "op. cit."

se les critica como elemento común la circunstancia de consistir en nociones vagas.⁷⁸ A la posición que sostiene al orden público como bien jurídico menoscabado se le cuestiona principalmente que al establecerlo como tal se apunta hacia un objeto de tutela colectivo cuyo riesgo radica en que no tendría límites, pudiendo llevarnos en definitiva hacia una arbitrariedad en el alcance del tipo.

En lo que se refiere a los bienes jurídicos afectados por las circunstancias establecidas en los artículos 456 Bis N° 3 del Código Penal, 19 A) de la Ley 20.000 y 83 de la Ley 17.366, estimamos que corresponden precisamente a aquellos bienes respecto de los cuales atentan los respectivos tipos penales base a los cuales adhieren.

Sumado a los señalados anteriormente, consideramos constitutivo de un tercer rasgo distintivo en esta materia el carácter eminentemente reemplazable de los sujetos que concurren en cada una de estas circunstancias, lo que se denomina como “la fungibilidad” de sus miembros. En este sentido, se debe señalar que dicho elemento corresponde a una de las características de las asociaciones ilícitas, en las cuales carece de importancia la individualización de sus integrantes por cuanto lo relevante es que realmente se cumplan las funciones planificadas y no quienes son los encargados de materializarlas.

Es decir, se parte de la base de que si eventualmente alguno de ellos se retracta, puede y debe ser reemplazado libre y rápidamente por otro, sin que se genere detrimento alguno tanto al resto de la organización como al desarrollo de su esquema criminal. Evidentemente no se puede decir lo mismo de las figuras restantes, en las cuales los sujetos cuentan con que cada uno llevará a cabo una acción o participación determinada, asociada al sujeto en particular, conociéndose entre todos o al menos teniendo alguna noción respecto a la identificación de cada uno. A mayor abundamiento, en el caso de existir retractaciones, podemos llegar incluso al extremo de que estas circunstancias agravatorias simplemente no lleguen a verificarse en el caso concreto.

⁷⁸ CARNEVALI, Raúl y FUENTES, Hernán. Informe Jurídico sobre la eventual aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el art 16 de la Ley N° 20.000. Política Criminal, N° 6, 2008. pp 1-10, código: http://www.politicacriminal.cl/n_06/d_1_6.pdf

En lo que a la coautoría se refiere, estimamos que la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la ley 20.000 va más allá de ella, por cuanto supone la existencia de una organización o estructura de mayor relevancia criminal, que aumenta la penalidad del tráfico ilícito de estupefacientes y asimismo produce una afectación de la salud pública, no obstante carecer de la totalidad de los requisitos necesarios para configurar el delito de asociación ilícita. Además, en la figura de la letra a) del artículo 19 se debe considerar la presencia y estabilidad de sujetos que se sirven del crimen, luego la sola planificación o la mera actuación planificada en la comisión de un delito constituye sólo coautoría y no configura la agravante especial en comento.

Es decir, el grado de compromiso y contribución en la agrupación reviste una relevancia tal que estimarla como análoga a una complicidad constituye un atentado contra el sentido común, por cuanto al tratarse de una agrupación destinada al tráfico ilícito de drogas, trae aparejada implícitamente un compromiso delictivo, conocido y querido, de parte de sus miembros, a quienes se les reprocha no sólo el mero hecho de cooperar, sino también el de desplegar actividades decisivas en la perpetración del ilícito.⁷⁹

En otras palabras, lo que se requiere para efectos de estimar que nos⁸⁰ encontramos frente a esta circunstancia, es que aquellos que toman parte en el delito tengan conciencia, conocimiento y voluntad de que forman parte de una agrupación o reunión de delincuentes, de que realizan la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes, y en virtud de ello es factible efectuar un reproche mayor respecto de quienes se reúnan con el fin específico de cometer un delito de tráfico de estupefacientes. Todo lo cual evidencia que lo que se pretende con esta agravante es una sanción más severa frente a

⁷⁹ RUC 0500288226-6, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 1 de septiembre de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=9214&text_query

⁸⁰ RUC 0900394452-K, Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, 6 de abril de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/jurisp4.asp?id=17009&ru=0900394452&numpagina=6&sql=++ingreso%2Ecodigo+%3C%3E+0++and+modificatorias%5Ffallos%2Ecodigo+%3D+ingreso%2Ecodigo++and+modificatorias%5Ffallos%2Ecod%5Fdet+%3D++%27175%27+&sql1=select%20distinct%20titulo,%20ruc,%20abstract,%20archivo,%20ingreso.codigo%20as%20incodigo%20%20from%20ingreso%20,%20modificatorias_fallos%20&cantidad=88&text_query=

una serie de casos en los que el nivel de coordinación entre los integrantes excede la simple coparticipación.

Por otra parte, en referencia al nexo existente entre la pluralidad de malhechores del artículo 456 Bis N° 3 del Código Penal y la coautoría, estimamos que para evidenciarlo es posible acudir a aquellos casos en los cuales cada uno de los individuos concurre a la ejecución del ilícito y lo realiza íntegramente. De esta forma se evitaría una eventual infracción al principio del *Non bis in idem*, ya que si se pensara en una realización parcial del tipo por cada sujeto, traspasaríamos el límite de esta modificatoria entrando derechamente al ámbito de aplicación de la coautoría pura y simple establecida en el artículo 15 del código punitivo, ya que precisamente esas realizaciones parciales se encuentran consideradas legalmente como coautoría.⁸¹ En este sentido, el hecho de ser plural el número de ejecutores de un delito no sólo simplifica la perpetración del éste sino que además mejora la posición de los partícipes,⁸² todo lo cual redundaría en entregar a los sujetos una mayor seguridad en su actuar criminal.⁸³

En este sentido, consideramos como coautores a quienes se reparten la ejecución del hecho punible de tal forma que ostentan un codominio del mismo y deciden conjuntamente sobre su consumación, por cuanto cada una de sus contribuciones resulta funcional a la ejecución total.⁸⁴ Luego, se debe tener presente que la modificatoria del 456 Bis N° 3 del Código Penal consiste en el incremento del injusto que la pluralidad de sujetos implica en la afectación del bien jurídico tutelado, y no en la materialización del ilícito, dado que concurriendo un solo sujeto el mismo igualmente se verá concretado.⁸⁵

Ahora bien, en cuanto a la relación que apreciamos entre la coautoría y las asociaciones ilícitas, creemos que ésta se da, o mejor dicho, las segundas son una de las formas de manifestación de la primera. Lo anterior se puede apreciar desde la óptica de

⁸¹ OLIVER CALDERÓN, Guillermo. "op. cit."

⁸² RUC 0300192252-0, Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 16 de agosto de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=404&text_query=

⁸³ RUC 0300182189-9, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, 6 de noviembre de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=878&text_query=

⁸⁴ CURY, Enrique. "op. cit."

⁸⁵ RUC 0900714267-3, Juzgado de Garantía de Colina, 12 de enero de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=14443&text_query=#_ftn1

cada uno de los sujetos que la integra, los cuales adhieren su actuar al de la organización, por lo que de cierta forma el accionar de ésta refleja y agrupa las contribuciones de sus integrantes, sus diferentes aportes, dirigiéndolos a los objetivos planificados, los que no sólo han sido aceptados por todos sus miembros al momento de ingresar a ellas, sino que se identifican con los que éstos buscan a tal nivel, que los actos sobre los cuales ellos pueden disponer, decidir y sobre los cuales poseen total dominio, pasan a formar parte y a colaborar con los que la organización comanda o realiza, y que desembocan finalmente en la ejecución de los delitos preestablecidos en el esquema criminal.

En definitiva, la asociación ilícita debe delimitarse o diferenciarse claramente de una coautoría o de un consorcio transitorio para delinquir. Para ello, es menester la presentación de un plan común elaborado por dos o más sujetos y que se base en un programa y en los medios requeridos para llevarlo a cabo, todo lo cual excede del mero acuerdo volitivo criminal. En otras palabras, son rasgos característicos de toda asociación ilícita su estructura jerárquica, la cual contiene distintos niveles de responsabilidad; una división de tareas o funciones, lo que permite reemplazar sencillamente y sin provocar trastornos mayores a un integrante por otro; la permanencia temporal y como finalidad, la comisión de hechos punibles.⁸⁶

⁸⁶ RUC 1000626117-0, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 8 de junio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=17225&text_query=; RUC 0400215386-1 y Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 14 de septiembre de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=9188&text_query=

Bibliografía

- 1 CANCIO MELÍA, Manuel. Crimen Organizado, Tipicidad, Política, Investigación y Proceso. Perú, Ara Editores, 2009.
- 2 CANCIO MELIÁ, Manuel. El injusto de los delitos de organización: peligro y significado. Madrid, España: ICADE. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales, nº 74, Universidad Autónoma de Madrid, año 2008.
- 3 CARNEVALI, Raúl y FUENTES, Hernán. Informe Jurídico sobre la eventual aplicación del delito de asociación ilícita establecido en el art 16 de la Ley N° 20.000. Política Criminal, N° 6, 2008, código: http://www.politicacriminal.cl/n_06/d_1_6.pdf
- 4 CERDEIRA, Juan José. Cooperación internacional contra el crimen organizado. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc, 2011.
- 5 CURY, Enrique, "Cuaderno de Apuntes de Diplomado de Derecho Penal Sustantivo", Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, 2009.
- 6 CURY URZÚA, Enrique, "Derecho Penal, Parte General", Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005.
- 7 DONNA, Edgardo A. "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II C". Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni Editores, 2002.
- 8 ETCHEBERRY, Alfredo. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- 9 GARRIDO MONTT, Mario, "Derecho Penal, Parte General, Tomos I y II", Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- 10 GARRIDO MONTT, Mario, "Derecho Penal, Parte Especial, Tomos III y IV", Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- 11 GRISOLÍA, Francisco. Revista Chilena de Derecho, Volumen 31 N° 1. Santiago: Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2004. pp 76.
- 12 GUZMÁN DÁLBORA, José Luis, "Estudios y Defensas Penales", Santiago: Lexis Nexis, 2005.
- 13 JAKOBS, Günther, "Derecho Penal, Parte General, Fundamento y Teoría de la Imputación", Madrid, España: Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A., año 1997.
- 14 LABATUT GLENA, Gustavo, "Derecho Penal, Tomos I", Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- 15 LABATUT GLENA, Gustavo, "Derecho Penal, Tomos II", Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.
- 16 LAJE ANAYA, Justo. Tráfico de Estupefacientes Ley 23.737. Argentina, Alveroni Ediciones, 2011.
- 17 MAÑALICH, Juan. Revista Chilena de Derecho, Volumen 32 N° 2. Santiago, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011.
- 18 MERA FIGUEROA, Jorge. Hurto y Robo. Santiago, Editorial Cono Sur.
- 19 OLIVER CALDERÓN, Guillermo. Aspectos penales y procesales de la agravante de pluralidad de malhechores en los delitos de hurto y robo, Revista de Derecho, Volumen XXXIX. Valparaíso, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2012.

- 20 POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ G, María Cecilia, "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General", Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- 21 POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre y RAMÍREZ G, María Cecilia, "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial", Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004.
- 22 REY HUIDOBRO, Luis. El delito de tráfico de drogas. Valencia, España: Tirant lo Blanch, año 1999. pp 233 y siguientes.
- 23 RUIZ, Mario, "El delito de Asociación Ilícita", Santiago: Ediar Editores Ltda, 2009.
- 24 Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín N° 2439-20, Senado de la República de Chile.
- 25 SERPA GUIÑAZÚ-RICARDES, KLASS, FULLÍN y GUTIÉRREZ DE LA CÁRCOVA. Delincuencia Transnacional Organizada. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Cathedra Jurídica, 2011.
- 26 SILVA SÁNCHEZ, Jesús – María, "Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial". Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2006.

- 1 RUC 0200004103-6, Tribunal Oral en lo Penal de Calama, 28 de junio de 2002, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/TOP%20Calama%20JO%20Robo%20con%20violen%20Rit%200005-02%20Maraboli%20y%20ot.doc>
- 2 RUC 0300192252-0, Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, 16 de agosto de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=404&text_query=
- 3 RUC 0300182189-9, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, 6 de noviembre de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/1452004%20Arica%20figueroa%20y%20aray.a.doc>
- 4 RUC 0400031982-7, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 23 de noviembre de 2004, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/04000319827%20ROL%202112004%20AGR AVANTE%20DE%20PLURALIDAD%20DE%20MALHECHORES%2023.11.04.doc>
- 5 RUC 0400344857-1, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 29 de junio de 2005, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/04003448571%201482005%20AGRAVANTE%20PLURALIDAD%20DE%20MALHECHORES.DDP.29.06.2005.doc>
- 6 RUC 0200142499-0, Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, 27 de julio de 2005, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%201688-2005.doc>
- 7 RUC 0500309119-K, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de marzo de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/43406.%20%20CORTE%20456%20bis%20n3%20y%2011%20n9.doc>
- 8 ROL 83-2006, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 11 de abril de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%83-2006.doc>
- 9 RUC 0500531647-4, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, 18 de mayo de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/371-2006%20corte.doc>

- 10 RUC 0400215386-1, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 23 de agosto de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Rit%20130-2006.doc>
- 11 RUC 0500369429-3, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 12 de septiembre de 2006, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/RIT%20120-2006.doc>
- 12 RUC 0500588416-2, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, 23 de enero de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/RECURSO%20299%20Arica.doc>
- 13 RUC 0500322293-6, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 3 de Mayo de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/CARA%20DE%20PELOTA.doc>
- 14 RUC 0500322293-6, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, 12 de julio de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/13482006%20Cara%20Pelota%20CA%20San%20Miguel.doc>
- 15 RUC 0500288226-6, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 1 de septiembre de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=9214&text_query
- 16 Rol 3206-2007, Excelentísima Corte Suprema, 3 de Septiembre de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>.
- 17 RUC 0400215386-1, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 14 de septiembre de 2007, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=9188&text_query=
- 18 ROL 154-2008, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 8 de julio de 2008, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%154-2008.doc>
- 19 RUC 0600765400-4, 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 20 de octubre de 2008, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/20-2008.doc>.
- 20 RUC 0700616004-7, 3º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, de 17 de febrero de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/17-2009.doc>.
- 21 RUC 0800500844-2, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de febrero de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Recurso%2013.doc>
- 22 RUC 0500683346-4, Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 30 de junio de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%201625-2009.doc>
- 23 RUC 0600578577-2, Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 30 de junio de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>.
- 24 RUC 040002153-1, Tribunal Oral en lo Penal de Concepción, 14 de septiembre de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%20elena%20varela.doc>
- 25 ROL 196-2009, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, 16 de noviembre de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%196-2009.doc>

- 26 RUC 0800931887-K, 7º Juzgado de Garantía de Santiago, 23 de diciembre de 2009, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Santiago.doc>
- 27 RUC 0900714267-3, Juzgado de Garantía de Colina, 12 de enero de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/buscadores/ShowDocAsHTML.asp?id=14443&text_query=#_ftn1
- 28 Rol 7712–2008, Excelentísima Corte Suprema, 15 de marzo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/12-2008.doc>.
- 29 ROL 26.715–PL, Excelentísima Corte Suprema de Chile, 15 de marzo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20CAP%20Tco%201354-2010.doc>
- 30 RUC 0900227878-K, Tribunal Oral en lo Penal de La Serena, 23 de marzo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>.
- 31 RUC 0500222874-4, Tribunal Oral en lo Penal de Villarrica, 28 de abril de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/sentencia%20elena%20varela.doc>
- 32 RUC 1000626117-0, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 28 de abril de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20red%20de%20corrupcion.doc>
- 33 RUC 0900904349-4, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 12 de mayo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/ROL%20129-2010.doc>
- 34 RUC 0900227878-K, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, 25 de mayo de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>
- 35 RUC 0800185210-9, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, 14 de octubre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/85-2010.doc>
- 36 RUC 0900969218-2, Juzgado de Garantía de Victoria, 22 de octubre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/castro%20antipan.doc>
- 37 RUC 0900379726-8, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 2 de noviembre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/26-2008.doc>.
- 38 RUC 0900177024-9, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 10 de noviembre de 2010, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/95-2010.doc>.
- 39 RUC 0700818345-1, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de enero de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/2763-2010%20%282%29.doc>
- 40 RUC 0900394452-K, Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, 6 de abril de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: http://fnintranet/juris/jurisp4.asp?id=17009&ru=0900394452&numpagina=6&sql=++ingreso%2Ecodigo+%3C%3E+0++and+modificatorias%5Ffallos%2Ecodigo+%3D+ingreso%2Ecodigo++and+modificatorias%5Ffallos%2Ecod%5Fdet+%3D++%27175%27+&sql1=select%20distinct%20titulo,%20ruc,%20abstract,%20archivo,%20ingreso.codigo%20as%20incodigo%20%20from%20ingreso%20,%20modificatorias_fallos%20&cantidad=88&text_query=.doc

- 41 RUC 1000626117-0, 4º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 8 de junio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/Fallo%20red%20de%20corrupcion.doc>
- 42 RUC 900156526-2, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 24 de junio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/06-2011.doc>
- 43 RUC 0900364148-9, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 4 de julio de 2011, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/47-2011.doc>
- 44 RUC 1100447207-3, 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, 16 de enero de 2013, Intranet Ministerio Público de Chile, Área Jurídica, código: <http://fnintranet/juris/buscadores/cache/161-2013.doc>